INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico – Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido que el señor JOSÉ ALIRIO MORALES (demandante), informó al despacho de manera verbal a través del suscrito, que el doctor MAURICIO HERRERA CASTRO le había sustituido el poder a otra abogada dado que se encontraba delicado de salud, por lo que iban allegar al despacho el respectivo poder para asistir a la diligencia. Ahora bien, el 15 de febrero del año en curso, se recibió vía email el memorial poder y una solicitud elevada por la abogada SANDRA MILENA ARDILA ROJAS y el doctor MAURICIO HERRERA CASTRO, donde informan no solo la sustitución del poder sino también, solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 18 de este mes y año a las 8:30 am. A despacho sírvase ordenar lo pertinente.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y el memorial poder suscrito por el apoderado de la parte demandante, este despacho reconoce a la Dra. SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, como apoderada sustituta del Dr. MAURICO HERRERA CASTRO, para los fines y en los términos del poder a ella conferido.

Respecto al aplazamiento de la audiencia programada para este 18 de febrero de 2022 a las 8:30 am, dentro del presente asunto, es de recordar lo estipulado en el artículo 372 numeral 3 del CGP., respecto a la inasistencia *"…. 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto, la parte demandante a través del doctor MAURICIO HERRERA CASTRO ya había solicitado un aplazamiento en esta audiencia por problemas de salud, situación que ocurrió de nuevo en esta oportunidad, sustituyó poder a la Dra. SANDRA MILENA ARDILA ROJAS para acudir a dicha diligencia, sin embargo, dado que la togada solicita el aplazamiento

de la misma, por encontrarse en otro departamento del territorio colombiano, justificando su inasistencia aportando el documento idóneo para ello, la judicatura estima pertinente acceder a dicho aplazamiento, no sin antes advertirle a la parte demandante que es la última vez que se suspenderá dicha audiencia por su parte. Así las cosas, se reprograma la diligencia de referencia para ser llevada a cabo el próximo **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

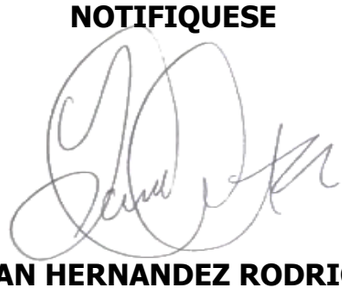

JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ